

desarrollar sus actividades, material de oficina (máquina de escribir, papel, mesa, etc.), así como tableros de anuncios en los que fijar su propaganda.

Art. 68. Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las horas precisas de acuerdo con la honrada gestión para el ejercicio de su actividad sindical, sin más limitación que la comunicación previa y la justificación posterior.

El personal del que dependa deberá poner en conocimiento de la Dirección cualquier abuso grave que de este derecho observe, al objeto de poder adoptar las medidas oportunas y entre ellas la comunicación al Comité de Empresa y a las propias Centrales Sindicales.

Art. 69. Ningún representante de los trabajadores podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a su cese, siempre que el despido se base en actuación del trabajador en el ejercicio de su representación tanto laboral como sindical.

Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

En el supuesto de sanción por falta grave o muy grave se abrirá expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o la Sección Sindical a la cual represente. La decisión del Instituto será recurrible ante la Magistratura de Trabajo.

Los representantes de los trabajadores no podrán ser trasladados de puesto de trabajo ni Centro en contra de su voluntad.

Art. 70. Los miembros de los Comités y Secciones Sindicales dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente a los trabajadores, debiendo informar previamente al Director del Centro.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiera realizar, la Dirección del Centro explicará sus razones a los representantes y en el plazo de veinticuatro horas marcará el tiempo adecuado para realizar la información.

Art. 71. *Abuso de autoridad.*—Los Comités de Empresa y las Secciones Sindicales podrán solicitar mediante escrito razonado, existiendo causas graves, la remoción de la persona que ocupe cargo con mando directo sobre el personal, dirigiéndose en primera instancia a la Delegación Provincial y posteriormente a la Dirección General del INAS. Esta última deberá resolver la solicitud en un plazo de quince días.

Art. 72. Tendrán derecho a formar Secciones Sindicales las Centrales Sindicales que hubieran sacado al menos el 10 por 100 de los representantes a nivel estatal o provincial, respectivamente.

Art. 73. Entre las Secciones Sindicales y la Dirección del Instituto Nacional de Asistencia Social se estudiará un procedimiento para descontar la cuota sindical de la nómina mensual respectiva de cada afiliado.

Art. 74. Las Secciones Sindicales elegirán Delegados que asumirán la responsabilidad sindical ante el Instituto y los trabajadores y estarán protegidos por las garantías que afectan a los representantes de los trabajadores.

Art. 75. Las Secciones Sindicales podrán proponer candidatos a las elecciones sindicales. Asimismo podrán negociar Convenios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El INAS vendrá obligado a la contratación de personal interino cada vez que se produzcan bajas de una duración presumiblemente superior a un mes.

Segunda. *Personal docente.*—A solo los efectos de jornada laboral aplicable se entiende por personal docente todo aquel que de forma habitual o exclusiva, y habiendo sido específicamente contratado para ello, se dedica a una actividad lectiva, teórica o práctica, dentro de cualquiera de los niveles educativos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las diferencias económicas producidas por la aplicación del presente Convenio se harán efectivas en el plazo máximo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor del presente Convenio, a los trabajadores afectados por el mismo no les será de aplicación las Ordenanzas siguientes, salvo aquello que se refiere a las clasificaciones profesionales, hasta tanto no se hayan establecido éstas por la Comisión Paritaria:

— Ordenanza de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Análisis Clínicos, de 25 de noviembre de 1976.

— Ordenanza de Atención y Asistencia a Deficientes Mentales y Miusválidos Físicos.

— Ordenanza de Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974.

— Ordenanza del Instituto Nacional de Asistencia Social de 26 de noviembre de 1974.

Segunda.—El INAS y los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen a fijar los criterios precisos para lograr un incremento en la productividad de los mismos.

ANEXO

Nivel	Categoría	Retribución anual (14 pagas)	Trienio anual (14 pagas)
1.	Director de Instituciones de Asistencia Sanitaria y Hogares Cuna.	1.022.000	55.295
2	Director de Hogares o Residencias de Estudios Superiores y de Estudios Medios	931.000	50.095
3	Profesores. Otros Titulados Superiores	899.500	47.485
4	Directores de Hogares o Residencias de Estudios Profesionales ...	742.000	37.568
5	Director de Hogares o Residencias Infantiles, Escolares o de Ancianos	679.000	33.890
6	Director de Guarderías Infantiles, Albergues Escolares y Clubes de Ancianos	640.500	31.227
7	Personal titulado de Grado Medio, Director - Administrador, Educador Especial	581.000	27.776
8	Administrador	580.000	26.153
9	Educador diplomado, Maestros de Oficio, Monitor de Taller	542.500	26.153
10	Director de Comedor y Cocina de Hermandad, Encargado, Vigilante o Capataz	539.000	25.827
11	Oficial de primera, Cocinero	535.500	25.337
12	Auxiliar de Enfermera y Puericultora, Auxiliar Cuidador, Oficial Administrativo, Oficial de segunda	525.000	24.870
13	Instructor no titulado, Auxiliar Administrativo, Peones especializados, Conserje, Encargado de Subalternos, Vigilantes de noche y Sereno	511.000	24.488
14	Ordenanzas, Peones ordinarios, Vigilante, Telefonistas, Personal de Limpieza y personal Servicios Domésticos	490.000	23.756

17054

RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 978, la Bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Vulcapros», modelo 428-H, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», de Logroño.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la Bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Vulcapros», modelo 428-H, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la Bota de seguridad, marca «Vulcapros», modelo 428-H, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada Bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-homologación 978 de 17-V-1982, Bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.